

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
P R E S E N T E.

En ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, por mi conducto, Diputado JORGE ORTEGA PÉREZ, someto a la consideración de la Sexagésima Tercera Legislatura Estatal para su análisis y, en su caso, aprobación, una iniciativa para reformar el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dignidad es un elemento natural e inherente al ser humano, que sin ella no podría comprenderse su verdadera trascendencia, ni el ejercicio pleno de sus facultades más elementales; este derecho humano lo encontramos reconocido actualmente en los artículos 1, último párrafo; 2, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este derecho fundamental es la que sirve de base para la construcción de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad fundamentado en los artículos 1 Constitucional y 4 Constitucional; así como en los artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en los artículos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, sirven de base para que toda persona tenga el derecho irrestricto de decidir acerca de conservar el matrimonio o dejar de estar vinculado a éste, cuando lo decida autónomamente; este derecho no puede ser restringido por norma jurídica alguna ni por mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional.

Así lo ha asentado el Pleno de la Suprema Corte de la Nación a través de una tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2009, con el rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”<sup>1</sup>

El individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes. La consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo, comporta el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado; es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Ahora bien, si el libre desarrollo de la personalidad permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, es evidente que al tratarse de un derecho fundamental el contenido de éste debe vincular a todas las autoridades estatales.

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7

En este caso, el derecho al libre desarrollo de la personalidad indiscutiblemente impone límites al legislador, de tal manera que puede decirse que éste no goza de una libertad omnímoda para restringir la libertad de las personas y, en ese sentido, restringir sus autónomos proyectos de vida y el modo en que se desarrollan. De esta forma, como ocurre con cualquier derecho fundamental, los límites a la libertad de configuración del legislador están condicionados por los alcances del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Como consecuencia de las premisas jurídicas anteriormente señaladas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 73/2014, estimó que es inconstitucional e inconvencional exigir que para la procedencia de los divorcios deban las partes acreditar la existencia de cualesquiera de las causales de divorcio que enlistan las legislaciones estatales, tal como ocurre en nuestro Estado, causales de divorcio que aparecen en el artículo 287 del Código Civil. La citada Corte sentó jurisprudencia obligatoria declarando la derogación de las causales previstas en todos los códigos de las entidades federativas. El rubro de la citada tesis de jurisprudencia dice: “DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)” que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación el día 10 de julio de 2015.<sup>2</sup>

En cumplimiento de esta jurisprudencia con base al artículo 217 de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales de todo el país, y nuestra

---

<sup>2</sup> Época: Décima Época, Registro: 2009591, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 10 de julio de 2015 10:05 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

entidad no fue la excepción, empezaron a tramitar los divorcios denominados “divorcios incausados” o “divorcios sin expresión de causa”, también conocidos popularmente como “divorcio expres”.

A nivel de ley reglamentaria, la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, tiene su fundamento en la parte relativa del artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece lo que sigue:

“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito”

Con base en la norma anterior, puede afirmarse, que la obligatoriedad significa que la jurisprudencia debe aplicarse o acatarse por los órganos jurisdiccionales inferiores a quien la ley atribuye, precisamente, esa obligación. En una palabra, implica un deber, una exigencia de acogerla y sujetarse a ella.

Sin embargo, para la plena y eficaz concretización del derecho fundamental de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, así como de como los precedentes jurisprudenciales de nuestro más alto Tribunal de la República, es indispensable y urgente legislar acerca de la norma adjetiva para clarificar el o los procedimientos legales pertinentes con la finalidad de buscar la certeza jurídica a favor de las y los gobernados, y al mismo tiempo lograr la tutela efectiva a la jurisdicción que

contempla el artículo 17 de la Constitución Federal, que prevé una justicia pronta, completa e imparcial, que encuentra correlación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como ya se dijo, desde julio del 2015 se han estado sustanciando los juicios de divorcio incausado en todo el territorio del Estado de Campeche con base a la jurisprudencia anteriormente mencionada, sin embargo, no existe una norma procedimental especialmente diseñada al respecto, obligando así, a los órganos jurisdiccionales aplicar las reglas del juicio ordinario lo que origina variadas interpretaciones y aplicaciones sobre el tema. Esta situación ha ocasionado una falta de uniformidad en los criterios jurídicos de las y los juzgadores que trae como consecuencias una cierta inseguridad jurídica en detrimento de un derecho eficaz a la tutela judicial.

Esta iniciativa de reforma está cimentada en el respeto pleno a los derechos humanos, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, al mismo tiempo se garantiza una justicia pronta y completa, y crea las normas procesales pertinentes para lograr tal finalidad.

Igualmente logra hacer compatible este derecho al libre desarrollo de la personalidad jurídica de cualquiera de los cónyuges, (mujeres y hombres), con el derecho humano a la igualdad formal y material de las mujeres, y a que vivan libres de violencia, pues es claro que como grupo social históricamente desventajado y discriminado, las consecuencias que traería consigo la disolución del matrimonio ante la sola manifestación del cónyuge varón, exige que se garantice desde la perspectiva de género, el otorgamiento de una pensión compensatoria y resarcitoria en favor de las mujeres, para afrontar este cambio de situación jurídica, dado el plano de desigualdad y desventaja económica frente a la posición del cónyuge varón, pues de no hacerlo así, se incurriría en lo que se denomina discriminación indirecta o por resultados, prevista en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Convención esta última que recibe el nombre de Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres porque es el primer instrumento internacional, no androcéntrico.

De ahí que se afirme que esta iniciativa, logra armonizar sólidamente los derechos de hombres y mujeres al libre desarrollo de la personalidad jurídica; y los derechos de las mujeres a la igualdad y no discriminación, además de garantizarles vivir a plenitud, libres de violencia patrimonial o económica, al empoderarlas, con la institución de la pensión compensatoria y la indemnización patrimonial tanto en el divorcio incausado, como en el diverso por mutuo consentimiento (que persiste), a fin de que las mujeres conserven el nivel de vida que disfrutaban antes de la disolución. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. En otro tenor también nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, aunque el régimen de separación de bienes está orientado hacia el mantenimiento de la independencia de las masas patrimoniales de las personas que contraen matrimonio, este régimen es económico matrimonial y, por tanto, constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son armonizados con la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de esta institución. Así, la

regulación jurídica patrimonial del matrimonio, en sus diferentes vertientes, intenta conjugar dos necesidades igualmente importantes e irrenunciables: por un lado la de ser un instrumento al servicio de la autonomía de la voluntad de las dos personas que desean contraerlo; por otro, la de someter esta autonomía de la voluntad a los límites derivados del interés público y social que tiene el Estado en proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia y en asegurar que la regulación jurídica que les afecta garantice el respeto de su dignidad como se deriva, entre otros, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el debate relativo a la participación que podría tener alguno de los cónyuges respecto a los bienes obtenidos durante el matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes, debe determinarse en concreto y no en abstracto, es decir, debe adoptarse una perspectiva casuística e interpretar y aplicar la norma que prescribe el régimen de separación de bienes en consideración de la incidencia del orden social de género, las relaciones asimétricas de poder o las situaciones de subordinación que condiciona, de los roles que impone a cada cónyuge con base en la identidad sexual; de la valoración y protección que este orden asigna a las labores y tareas del hogar y cuidado, independientemente del sexo de quien las desempeñe, y de la posible violencia de género en sus distintas modalidades y consecuencias, incluida significativamente la violencia patrimonial.

En este orden de ideas, si el derecho a los alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo [17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista.

Más aún, el derecho indemnizatorio para las mujeres, en el reparto equitativo de los bienes adquiridos durante el matrimonio, parte de la base que deberá corresponderles hasta el 50% del valor total de los bienes que conforman el patrimonio común, pues este porcentaje garantizará en condiciones de proporcionalidad que lo que debe recibir la mujer, en su posición asimétrica frente al hombre, es la parte igual del cúmulo de bienes, dependiendo claro está, el caso concreto. Porcentaje de hasta el 50%, que busca contribuir a la igualdad sustantiva que previene la citada Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Y con el firme compromiso de que el Estado debe asegurar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges, el otorgamiento de la pensión compensatoria y de la indemnización patrimonial, no solo se limita a la mujer que se haya dedicado con exclusividad al trabajo del hogar, sino también comprende el supuesto de la doble jornada laboral, entendida ésta como lo refiere la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ejercicio de un empleo fuera del hogar y la realización de tareas domésticas que acaban por consumir su tiempo. Estas labores domésticas y el trabajo de cuidado están asignados a las mujeres a través de una visión estereotípica a partir de su sexo, es decir, se les adscribe el rol de madres y amas de casa por el solo hecho de ser mujeres, causando en muchas ocasiones que no logren alcanzar plenamente su proyecto de vida profesional. Así, derivado del plano de desigualdad por las actividades que realiza uno de los cónyuges en el hogar, debe considerarse, dicha labor, como una contribución económica a su sostenimiento, para efectos de una posible modificación de los derechos de propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado por separación de bienes, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges que encuentra vigencia como derecho fundamental, reconocido



en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el derecho a la pensión compensatoria no se condiciona a ninguna postura subjetiva acerca del concepto de honestidad, y menos aún que se disfrute siempre que el cónyuge beneficiado no contraiga nupcias, concubinato, o establezca una relación de hecho con otra persona, como acontece en otras legislaciones, que prevén que en los casos de divorcio, el acreedor disfrutará del derecho a recibir alimentos "en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias". Pues dicha porción normativa es incompatible con el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque genera una discriminación indirecta, ya que genera un impacto desproporcionadamente negativo en contra de la mujer, al excluir del derecho a los alimentos a aquellas mujeres amas de casa que a discreción de la autoridad no vivan honestamente o contraigan un nuevo matrimonio, concubinato o relación de hecho.

Con plena congruencia al derecho de los cónyuges al libre desarrollo de la personalidad jurídica, y al derecho de igualdad y no discriminación de las mujeres, la iniciativa de reforma de artículos sustantivos y adjetivos del divorcio por mutuo consentimiento, buscan refrendar una vez más, el compromiso del Estado Mexicano, de permitir no sólo la autonomía de la voluntad de las consortes de disolver el vínculo matrimonial, sino además seguir garantizando a las mujeres, como grupo o categoría sospechosa, la igualdad formal y material en el tratamiento de esta forma de divorcio, cuando las exigencias mínimas relativas a la pensión compensatoria y a la indemnización patrimonial, no se deja al arbitrio de uno de los consortes, como acontece en otras legislaciones, sino que el Estado, asume esa vigilancia irrestricta, con el único fin de no permitir bajo ninguna circunstancia, la violación de este derecho en favor de la cónyuge que

preponderantemente se haya dedicado al trabajo doméstico o al cuidado de las hijas o hijos.

La iniciativa busca igualmente garantizar los derechos vinculados indisolublemente con él, como lo son: la guarda y custodia de las hijas e hijos habidos en el matrimonio, el régimen de visitas y convivencias, la pensión alimenticia a favor de las hijas e hijos, la pensión compensatoria a favor del cónyuge que lo necesita, y la resolución del régimen de bienes entre las partes bajo el esquema de la indemnización patrimonial.

En la parte adjetiva se dictan reglas claras aplicables por los órganos jurisdiccionales, que propicien procedimientos ágiles y eficaces para todas las partes que intervienen, teniendo como referente una justicia pronta y expedita.

Finalmente, se propone derogar las disposiciones del Código Civil del Estado de Campeche, que prevén las causales de divorcio que, de acuerdo a la jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son inconstitucionales e inconventionales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**PRIMERO:** Se adiciona un Título Vigésimo Cuarto, denominado “Del Divorcio Incausado”, al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 1473.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de Convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos en estado de minoridad o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas y convivencia, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de las hijas e hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de las hijas e hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la indemnización que corresponderá hasta el 50% del valor de todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, y a que tendrá derecho el cónyuge que durante el mismo, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, al cuidado de las hijas e hijos en estado de minoridad o incapaces, o en su caso haya ejercido la doble jornada laboral; siempre que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente inferiores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 1474.- Los Jueces de lo Familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Artículo 1475.- Los Jueces están obligados a dar a conocer a los cónyuges la posibilidad de que resuelvan sus conflictos ante el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial o Estatal.

Artículo 1476.- La reconciliación de los cónyuges pone término a los trámites de divorcio en cualquier estado en que se encuentre; si aún no

hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación matrimonial.

Artículo 1477.- Desde que se presenta la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de las hijas e hijos en estado de minoridad o incapaces; y lo correspondiente a los bienes de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, y en los casos de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas, aplicando los protocolos vigentes al respecto;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y, a las hijas e hijos en estado de minoridad o incapaces que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y de aquellos lugares donde tienen bienes. Esto último también se debe observar para el caso de que se haya constituido el matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes.

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a las hijas e hijos en estado de minoridad o incapaces, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los

necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

II. - Poner a las hijas e hijos en estado de minoridad o incapaces al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo éstos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de la Niñez. Las hijas e hijos en estado de minoridad o incapaces, serán escuchados, según sea el caso, para establecer las modalidades del derecho de visitas o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.

Artículo 1478.- La resolución dictada por el Juez de lo Familiar en la que decrete el divorcio, debe fijar la situación de las hijas e hijos en estado de minoridad o incapaces, todo lo relativo a la pensión alimenticia, a la pensión compensatoria a favor del cónyuge que lo necesita, y la resolución del régimen de bienes entre las partes, incluyendo el derecho de la indemnización patrimonial, para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de las hijas e hijos en estado de minoridad a convivir con ambos progenitores;

II. Todas las medidas necesarias para proteger a las hijas e hijos en estado de minoridad o incapaces, de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;

III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de las hijas e hijos en estado de minoridad con sus progenitores, misma que sólo debe

ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para dichos descendientes, o en los casos que establece este Código u otro ordenamiento aplicable;

IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos de la fracción IV del artículo anterior, fijar lo relativo a la división de los bienes y tomar las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a las hijas o hijos. Los ex cónyuges tienen obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de las hijas o hijos;

V. Para el caso de las hijas e hijos adultos que padezcan alguna discapacidad, y por ende sujetos a tutela de alguno de los ex cónyuges, en la resolución que decreta el divorcio debe establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VI. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de las hijas e hijos en estado de minoridad o incapaces.

Para lo dispuesto en este artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se debe allegar de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos progenitores y a los descendientes que no hayan cumplido la mayoría de edad. Es aplicable, en lo conducente los artículos 300 y 301 del Código Civil del Estado de Campeche.

Artículo 1479.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio anexado a la solicitud de divorcio sin causales, y aquél no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo debe aprobar de plano, y decretar la resolución del divorcio; de no ser así, el Juez debe decretar el divorcio, y dejará a salvo los derechos de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Artículo 1480.- Al decretarse el divorcio, el Juez en dicha resolución debe decidir sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijas e hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos a favor del cónyuge acreedor se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

De la misma manera en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, la forma de liquidarla, de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición. Y para el diverso supuesto de separación de bienes, deberá señalarse la indemnización que corresponderá hasta el 50% del valor de todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, y a que tendrá derecho el cónyuge que durante el mismo, se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar, al cuidado de las hijas e hijos en estado de minoridad o incapaces, o en su caso haya ejercido la doble jornada laboral; siempre que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente inferiores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 1481.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

**SEGUNDO:** Se modifican los artículos 1318, 1320, 1321, 1322 y 1329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Art. 1318.- Cuando ambos cónyuges convengan en la disolución de su matrimonio, conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 281 del Código Civil, deberán concurrir al tribunal competente, presentando el convenio que exige el artículo 282 del Código citado, así como la copia certificada del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de las hijas e hijos en estado de minoridad.

Art. 1319.- El juez competente para decretar la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, es el del domicilio de cualquiera de los cónyuges, o aquél a quien los interesados se sometan expresamente.

Artículo 1320.- Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados deberán ratificar ante el Juez de la Causa, el convenio exhibido, mismo que a su vez deberá ser estudiado y en su caso aprobado por el órgano jurisdiccional, siempre que no contravenga los derechos humanos de la niñez, ni de las partes involucradas, oyéndose el parecer del Ministerio Público, decretándose la disolución del vínculo matrimonial. En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que se viola los derechos de la niñez, o cualquier otro derecho humano de los intervinientes, o que éstos no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el Juez lo hará saber a los cónyuges para que dentro del término de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones; no obstante se dictarán por el Juez de la causa las medidas provisionales necesarias que regirán durante el trámite del divorcio por mutuo consentimiento. En caso de que los cónyuges no acepten las modificaciones sugeridas, el Juez resolverá la disolución del vínculo matrimonial, dejando a salvo los derechos de los solicitantes para que hagan valer en la vía incidental, exclusivamente lo concerniente al convenio.

Artículo 1321.-La sola comparecencia de uno de los consortes a la audiencia señalada con antelación, bastará para decretarse la disolución del vínculo matrimonial, dejando a salvo los derechos del compareciente para continuar este trámite bajo las reglas del divorcio incausado, exclusivamente lo relativo al convenio. De no presentarse ninguno de los solicitantes a la audiencia, sin causa justificada, se sobreseerá la petición, dejando a salvo los derechos de los consortes para intentarlo cuando así lo deseen o a través del diverso divorcio incausado. Para justificar su inasistencia, los consortes tendrán el término de 3 días hábiles, por única ocasión y consecuentemente se fijará nueva junta dentro del término de ocho días hábiles y antes de los quince días siguientes, para verificarse la junta señalada en el artículo anterior.

Artículo 1322.- El cónyuge en estado de minoridad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

Artículo 1323.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 1320 y 1321, sino que deben comparecer personalmente, y en su caso, acompañados del tutor especial.



Artículo 1324.- En cualquier caso, en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el Juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Artículo 1326.- La sentencia que dicte el juez será apelable en ambos efectos.

Artículo 1327.- Si la sentencia no fuere recurrida dentro de tres días a contar de su notificación, causará ejecutoria, declarándolo el Juez sin más trámite que la petición de cualquiera de los interesados.

Artículo 1328.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 124, 126 y 308 del Código Civil.

Artículo 1329.- Al decretarse el divorcio, el Juez en dicha resolución debe decidir sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijas e hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos a favor del cónyuge acreedor se extingue cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

De la misma manera en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, la forma de liquidarla, de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el

proyecto de partición. Y para el diverso supuesto de separación de bienes, deberá señalarse la indemnización que corresponderá hasta el 50% del valor de todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, y a que tendrá derecho el cónyuge que durante el mismo, se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar, al cuidado de las hijas e hijos en estado de minoridad o incapaces, o en su caso haya ejercido la doble jornada laboral; siempre que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente inferiores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

**TERCERO:** Se modifican los artículos 281, agregándose un quinto párrafo, 282, 283, 285, 288, 293, 299, 300, 301 y 306, derogándose los párrafos segundo, tercero y cuarto; y se derogan los artículos 286, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297, 298, 302, 304 y 305 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 281.- ...

...

...

...

El divorcio también podrá ser solicitado por uno de los cónyuges, siempre que lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

Art. 282.- Los cónyuges que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al Juez de lo Familiar, adjunto a su solicitud, un convenio en que se fijan los siguientes puntos:

- I. Designación de persona a quien sean confiados las hijas e hijos en estado de minoridad, e incapaces tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la disolución;
- II. El modo de subvenir a las necesidades de las hijas e hijos en estado de minoridad, e incapaces, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la solución; la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
- III. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al que se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar, al cuidado de las hijas e hijos en estado de minoridad o incapaces, o en su caso haya ejercido la doble jornada laboral, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada la solución; la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
- IV. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriada la disolución, así como la designación de liquidadores. A ese efecto, se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la indemnización que corresponderá hasta el 50% del valor de todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, y a que tendrá derecho el cónyuge que durante el mismo, se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar, al cuidado de las hijas e hijos en estado de minoridad o incapaces, o en su caso haya

ejercido la doble jornada laboral; siempre que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente inferiores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

- V. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; y
- VI. El compromiso expreso de los cónyuges de no realizar actos de manipulación sobre las hijas e hijos en estado de minoridad tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge o los familiares de éste.

Art. 283.- En el convenio de divorcio por mutuo consentimiento, deberá estipularse la potestad sobre las hijas e hijos en estado de minoridad, así como la tutela de las personas con discapacidad. A falta de estipulación expresa, se entenderá consentida la potestad de ambos cónyuges.

Art. 285.- Mientras que se decrete el divorcio por mutuo consentimiento, el juez podrá autorizar la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de las hijas e hijos en estado de minoridad, o incapaces a quienes haya obligación de dar alimentos.

Art. 286.- Derogado

Art. 287.- Derogado

Art. 288.- En los juicios de divorcio, si los consortes tuvieren en común hijas e hijos en estado de minoridad, desde su inicio se dará la correspondiente intervención a los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quienes tendrán el deber de hacer al Juez del conocimiento las peticiones y propuestas que consideren pertinentes en beneficio de estas personas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Art. 289.- Derogado.

Art. 290.- Derogado

Art. 291.- Derogado

Art. 292.- Derogado

Art. 293.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Art. 294.- Derogado.

Art. 295.- Derogado.

Art. 296.- La reconciliación de los cónyuges pone término a los trámites de divorcio en cualquier estado en que se encuentre; si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 297.- Derogado.

Art. 298.- Derogado.

Art. 299.- La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas e hijos en estado de minoridad. Ambos padres tendrán la obligación de contribuir económicamente, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de sus hijas e hijos y a la subsistencia y a la educación de éstos en los términos y condiciones que este Código dispone. En la sentencia definitiva, el juez determinará el monto de la pensión alimentaria que cada uno de ellos deberá abonar a favor de aquéllos. Todas las determinaciones a que este artículo y los artículos 300 y 301 se contraen no tendrán el carácter de definitivas, por lo que el juez a petición de parte legítima podrá modificarlas, con el objeto de adecuarlas a las condiciones y circunstancias que imperen en el momento de dicha petición.

Art. 300.- Los divorciados conservarán en todo caso el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijas e hijos en estado de minoridad. El juez de lo familiar, oyendo el parecer de éstos de con quién de sus padres o ascendientes deseen quedar, y considerando su edad y sexo, y la preparación cultural, profesión u oficio, situación económica, hábitos y fama pública de los padres, así como otros elementos de juicio que le permitan deducir con quién de ellos los hijos tendrán asegurado su bienestar físico y mental, con las más amplias facultades resolverá en la sentencia todo lo relativo a la custodia y cuidado de la niñez. Para ese efecto, durante el curso del juicio, de oficio y con auxilio de los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el juzgador procurará allegarse esos elementos. Si ninguno de los padres reuniere las condiciones necesarias para garantizar el mencionado bienestar, el juez podrá confiar la custodia y cuidado de las niñas, niños y adolescentes a otro de sus ascendientes, paterno o materno, que sí las satisfaga, o les nombrará un tutor o dispondrá su entrega a una institución de beneficencia pública o privada.

Art. 301.- El derecho de convivencia entre padres, hijas e hijos se protegerá y respetará en todo caso, salvo que tal convivencia ponga en peligro a estos últimos. En consecuencia, el padre o la madre a quien no se haya confiado la custodia y cuidado de la niña, niño o adolescente, tendrá derecho a visitarlo y convivir, a llevarlo de paseo y a vivir a su lado en períodos vacacionales, cuando todo lo anterior no ponga en peligro la integridad física o mental de aquéllos. El juez, en ejecución de sentencia, con audiencia de ambos padres y, en su caso, de la persona a quien se haya confiado la custodia y cuidado de los descendientes, de las niñas, niños o adolescentes, así como de los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, procederá a determinar la forma, modo y tiempo en que esos derechos serán ejercidos. La vulneración o desacato de las determinaciones que el juez decreta sobre este particular será sancionado con la pérdida de la custodia o con la cancelación del derecho de convivencia, según corresponda, y además, en los términos del artículo 158 del Código Penal del Estado. En su caso, el juez de lo familiar, en protección de la niñez dictara las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar.

Art. 302.- Derogado.

Art. 304.- Derogado.

Art. 305.- Derogado.

Art. 306.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de mayo de 2019

A T E N T A M E N T E

DIP. JORGE JESÚS ORTEGA PÉREZ